



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

Sumilla: *"(...) las notificaciones [como en el presente caso, de actos administrativos cuya notificación personal fue declarada infructuosa] se pueden efectuar a través del Diario Oficial "El Peruano" o en otro de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, con lo cual, haciendo un análisis de competencia, existe la posibilidad de que la Orden de Servicio pudiera haberse emitido a favor de cualquier otro diario de igual o mayor circulación en el territorio nacional..."*

Lima, 27 de enero de 2023

VISTO en sesión del 27 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 965/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661); por contratar con el estado estando impedido; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 3 de diciembre de 2020, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 8348-2021-S¹, a favor de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, en adelante **el Contratista**, para la contratación del *"Servicio de publicación en medios impresos para notificar a las personas naturales o jurídicas, en vía subsidiaria, actos administrativos cuya notificación personal fue declarada infructuosa, a través de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones"*, por el importe de S/ 5,168.69 (cinco mil ciento sesenta y ocho con 69/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación se llevó a cabo estando en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

¹ Documento obrante a folio 119 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR², presentado el 26 de enero de 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE³ del 30 de diciembre de 2021, a través del cual señaló lo siguiente:

De los impedimentos para contratar con el Estado

- El artículo 11 del TUO de la Ley dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT, entre otros, los Ministros, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y en el ámbito de su sector.
- De conformidad con el literal h) del acotado dispositivo legal, dicho impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que el indicado en el párrafo precedente, el cual se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- En relación con ello, el literal k) del dispositivo legal establece que, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los párrafos precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con

² Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador.

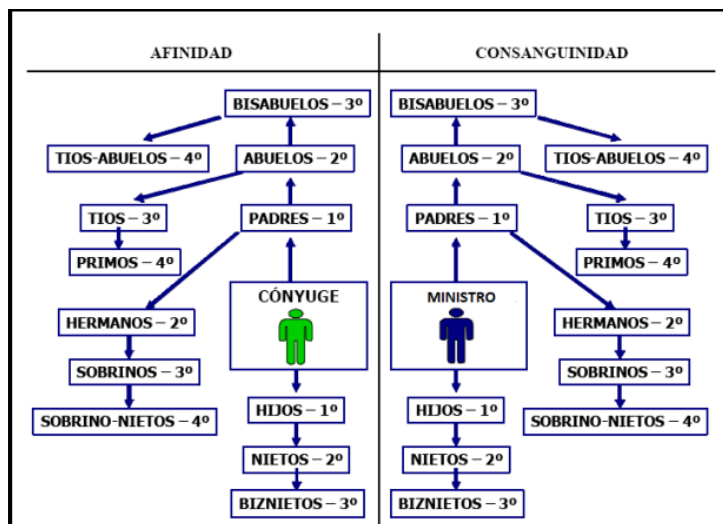
³ Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

el Estado

- En el caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado vigente, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se empleó el siguiente esquema:



- Conforme al esquema anterior, la madre de Ministro de Estado ocupa el 1º grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo en el ámbito de su sector.
- Bajo dicha premisa, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) al ser familiar que ocupa el 1º grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

Sobre el cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme

- De la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA⁴ y N° 055-2021-PCM⁵, se apreció lo siguiente:

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 ⁶ – 28.JUL.2021 ⁷	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

- De la información del cuadro precedente, se evidenció que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme es una ex autoridad, debido a que desempeñó el cargo de Ministra de Estado desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.
- Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.

De la vinculación con la señora María Eugenia Mohme Seminario

- De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que la señora María Eugenia Mohme Seminario - identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

⁴ Documento obrante a folio 75 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 78 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0430-2023-TCE-S2

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

- Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el RNP, se advierte que la madre de la ex ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en la empresa Grupo La República Publicaciones S.A.; por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dicha empresa.
- Asimismo, resulta necesario indicar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de la siguiente información: domicilio, condición de Habido/Activo en SUNAT, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.

Sobre el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el proveedor Grupo La República Publicaciones S.A., con RUC 20517374661, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios, desde el 18 de abril de 2016, tal como se visualiza de la siguiente captura de pantalla:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0430-2023-TCE-S2

Compras y Contratos - RUC: 20517374661 - Razón Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.												
Consulta por razón social												
Razón social:				Siglas:		RUC: 20517374661						
Tipo Proveedor:				Tipo persona:		RNP:						
País origen:				☐ Sólo vigentes		Buscar						
Resultados de la consulta: (2 registros encontrados)												
NRO. REG.	RUC	NOMBRE/RAZON SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO	OBSERVACION
							F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.		
B0137674	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA JURIDICA	27/01/2021			18/04/2016	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA
50468908	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA JURIDICA	27/01/2021			18/04/2016	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE	APROBACION AUTOMATICA
Página 1 de 1												

- Por otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa Grupo La Republica Publicaciones S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

Composición de Proveedores - RUC: 20517374661 Razon Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.				
Search:				
PERIODO REGISTRO	TIPO RELACION	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-01-27	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
2021-01-27	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	06509218	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	0
Showing 1 to 10 of 136 entries				
Previous 1 2 3 4 5 ... 14 Next				
Descargar: Histórico de Detalle Proveedores				

- Asimismo, de la revisión de la Partida Registral de la empresa Grupo La Republica Publicaciones S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se apreció -entre otros- lo siguiente:
 - En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.

- En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
- En virtud de ello, la empresa Grupo La Republica Publicaciones S.A., a través del señor Rubén Ahomed Chávez, Gerente General, remitió la Carta s/n de fecha 14 de diciembre de 2021, en atención al pedido de información formulado por la SIRE, en el cual señala -entre otros- lo siguiente: *“(...) al respecto, debemos informar que la Sra. María Eugenia Mohme Seminario, identificada con DNI N° 07801501 entre el 19 de noviembre 2020 y el 27.07.2021, integraba el directorio de Grupo La República Publicaciones”*.
- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que de acuerdo a la información declarada en el RNP -cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores- y aquella proporcionada de forma complementaria por el Grupo La Republica Publicaciones S.A., tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, por lo tanto sería integrante del órgano de administración; y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector.

De las contrataciones realizadas por el proveedor GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

- De la información registrada en el SEACE, obtenida luego de la búsqueda en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que a partir de la fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el proveedor Grupo La Republica Publicaciones S.A. contrató con el Estado en 10 adjudicaciones y se emitieron 596 órdenes de servicio a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

- De lo expuesto, se advierte que el proveedor Grupo La Republica Publicaciones S.A. contrató con entidades del Estado durante el periodo de tiempo en que la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, ejerció el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, pese a que los impedimentos contemplados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.
3. Previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 21 de febrero de 2021⁶ se requirió a la Entidad remitir un informe técnico legal, de su asesoría sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cual(es) de las infracción(es) tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente a la fecha de emisión de la Orden de Compra; así como, lo siguiente:

“(…)

- ***En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019***

- i. *Copia legible de la Orden de Servicio N° 8348-2020-MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES del 03.12.2020, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

Asimismo, considerando que de la revisión al Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021 (Véase págs. 3 al 12 del archivo PDF), se advierte que adicionalmente a la orden de servicio respecto de la cual se solicita información, vuestra representada emitió órdenes de servicio a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661) en el año 2020 y 2021, se solicita que informe si estas corresponden a contrataciones perfeccionadas en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,

⁶

Documento obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si devienen de un solo procedimiento de selección.

- ii. *Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento*

Al respecto, deberá tener en consideración lo señalado en el Dictamen N° 192- 2021/DGR-SIRE del 30.12.2021 (Véase págs. 3 al 12 del archivo PDF)

- ***En el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:***

- iii. *Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad*

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación

- iv. *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*

- ***Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:***

- v. *Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.*

(sic)

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información requerida, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y la Contraloría

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

General de la República, en el supuesto caso de incumplimiento.

Asimismo, se ordenó notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con su remisión.

4. Mediante Oficio N° 0209-2022-MTC/10⁷, presentado el 8 de marzo de 2022, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 0347-2022-MTC/10.02⁸ del 4 de marzo de 2022 y el Informe N° 010-2022-MTC/10.10.HFPV.FQG⁹ del 8 de marzo de 2022, mediante los cuales manifestó lo siguiente:
- Según lo desarrollado en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, la Oficina de Abastecimiento de la Entidad advirtió que:
 - Mediante Resolución Suprema N° 205-2020-SA publicada el 19 de noviembre de 2020, se nombró como Ministra de Comercio Exterior y Turismo a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.
 - Con Resolución Suprema N° 052-2021-SA publicada el 28 de julio de 2021, se aceptó la renuncia de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme al cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo.
 - De las consultas en Línea RENIEC que efectuó la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, se observó que la señora Maria Eugenia Mohme Seminario es madre de la Ex Ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme.
 - Conforme a lo indicado, la madre de Ministro de Estado ocupa el 1° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

⁷ Documento obrante a folio 99 del expediente administrativo.

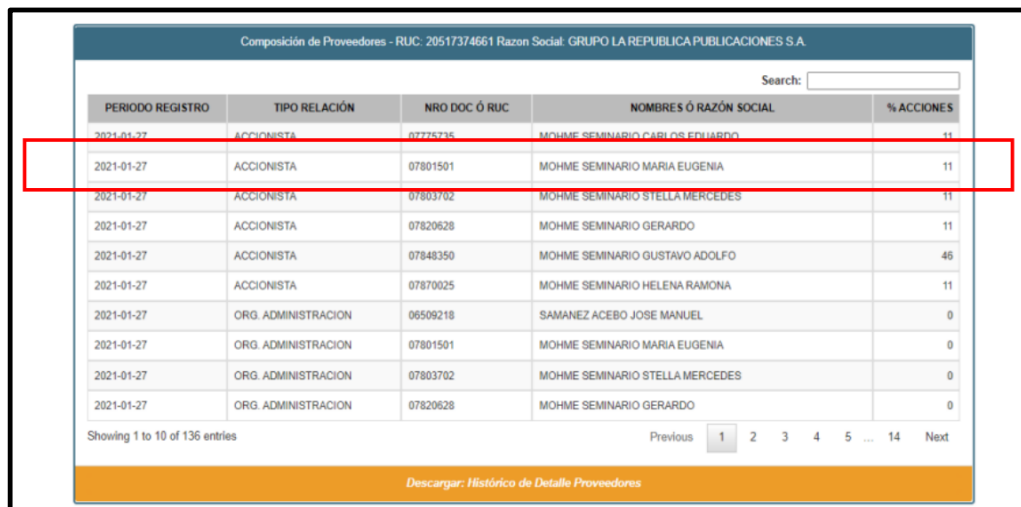
⁸ Documento obrante a folios 100 al 106 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 107 al 113 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0430-2023-TCE-S2

- Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el RNP que realizó la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, la madre la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación con el Contratista; puesto que, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que tendría como accionista a la señora Maria Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración, conforme al siguiente detalle:



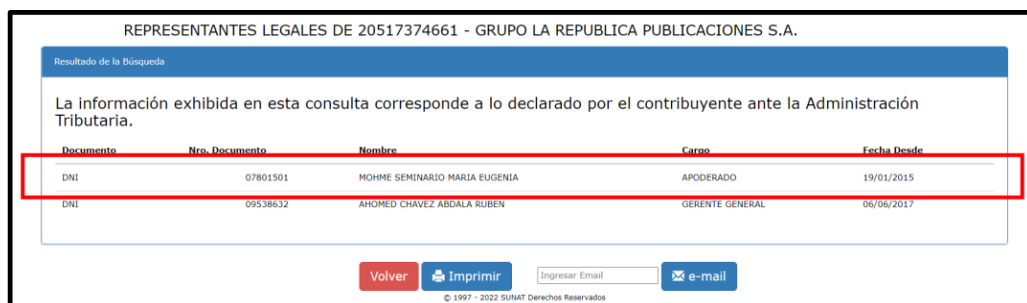
PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-01-27	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
2021-01-27	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	06509218	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	0

Showing 1 to 10 of 136 entries

Previous 1 2 3 4 5 ... 14 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores

- Asimismo, de lo verificado en la Ficha SUNAT se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario ostenta el cargo de apoderado de la citada empresa desde el año 2015, conforme se desprende de la siguiente imagen:



Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	APODERADO	19/01/2015
DNI	09538632	AHMED CHAVEZ ABDALA RUBEN	GERENTE GENERAL	06/06/2017

Volver Imprimir Ingresar Email e-mail

© 1997 - 2022 SUNAT Derechos Reservados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

- En ese sentido, el Contratista tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de directorio y apoderado; por lo tanto, estando a que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido, y solo en el ámbito de su sector, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley.
 - No obstante, a partir de la fecha en la cual la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme desempeñó el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A. contrató con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pese a los impedimentos contemplados en el artículo 11 del TUO de la Ley.
 - En dicho sentido, se concluye que el Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el literal c) del artículo 50 del TUO de la Ley, por lo que correspondería remitir la documentación pertinente al Tribunal.
 - Adicionalmente, cabe considerar que se causó daño a la Entidad, dado que emitió la Orden de Servicio a favor de un proveedor que estaba impedido para contratar con el Estado
5. Por medio de Oficio N° 090-2022-MTC/06¹⁰, presentado el 22 de marzo de 2022, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad informó que la Oficina de Abastecimiento y el Equipo de Asesoría Legal de la Oficina General de Administración emitieron los Informes N° 0347-2022-MTC/10.02 y N° 0010- 2022-MTC/10.10.HFPV.FQG sobre la presunta procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista.
6. Mediante Decreto del 24 de marzo de 2022¹¹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en

¹⁰ Documento obrante a folio 232 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 237 al 248 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad que cumpla en un plazo de cinco (5) días hábiles con remitir un informe técnico legal complementario en el cual se pronuncie con respecto a la presunta responsabilidad del Contratista por haber presentado información inexacta en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad a fin que coadyuve con la remisión de la documentación solicitada.

7. Con Decreto del 28 de marzo de 2022¹², se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 24 de marzo de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por medio de la “Casilla Electrónica del OSCE”, en la misma fecha, surtiendo efectos desde el día hábil siguiente, esto es, desde el 29 de marzo de 2022.
8. Mediante Escrito s/n¹³ presentado el 11 de abril de 2022, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos bajo los siguientes argumentos:
 - Manifiesta que su representada por medio de su diario “La República”, era para el año 2021, diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, Sullana, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; en ese sentido, la órdenes que figuran en el anexo 1, del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, obedecen a dicha condición legal de su diario de conformidad con el inciso 2 del artículo 44° de la Ley Orgánica de

¹² Documento obrante a folios 249 al 251 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 276 al 282 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

Municipalidades N° 27972, que dispone que los Decretos de Alcaldía, deben publicarse “en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones”.

- Señala que, conforme a la norma antes citada y teniendo en cuenta la designación del diario “La República” como diario judicial en la jurisdicción de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales que emitieron las órdenes de publicación a que se refiere el anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, había un mandato legal para que la publicación de las Ordenanzas municipales y/o Decretos de Alcaldía que incluyen dicho anexo 1, se lleve a cabo en nuestro medio de prensa.
- En ese sentido, tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía; en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano, se debe descartar ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de las entidades contratantes o de su representada; por cuanto, ambas partes estaban legalmente obligadas a ejecutar las órdenes de servicio.
- Señala que no hay forma alguna que la Ministra, hija de la señora María Eugenia Mohme, quien es integrante del Directorio, pueda intervenir para direccionar o recomendar siquiera la contratación de dichas publicaciones; toda vez que, se tratan de instituciones autónomas que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Además, las normas administrativas materia de órdenes de publicación detalladas en el anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia, siendo que en ambos casos corresponde al diario “La República”.
- Señala en relación a la Orden de Servicio N° 8348-2020-S del 3 de diciembre de 2020, emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

para “Contratar un servicio de publicación en medios impresos para notificar a las personas naturales o jurídicas, en vía subsidiaria, actos administrativos cuya notificación personal fue declarada infructuosa, a través de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones” que corresponde aplicar el criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 714/2021,, por cuando se trata de la publicación de una norma legal que debe efectuarse por mandato legal específico, toda vez que no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la ley, según los artículos 16.1° “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo” y 20.1.3. “por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley”.

- Precisa que su representada tiene plantas impresoras en Lima, Chiclayo, Arequipa e Iquitos, desde donde se distribuye el diario a todas las provincias del país.
- Solicita que, en virtud del principio “a igual razón, igual derecho”, se tenga presente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, donde se señala que el impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso, conforme con el principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General en atención a la Sentencia N° 04084-2009- PA/TC y el Acuerdo N° 020/2012.TC.S2 del 9 de enero de 2012.
- Precisa que, considerando lo antes reseñado, resulta razonable que en el caso de los Ministros de Estado, cuya jerarquía es menor, también se produzca dicha amenaza de violación al derecho a la libre contratación, respecto de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

parientes de segundo grado; más aún en el caso específico de la señora María Eugenia Mohme, cuya función como integrante del directorio no le otorga una facultad personal decisoria para contratar a nombre de su representada.

- Indica que ninguna de las contrataciones antes señaladas se encuentra dentro del periodo de 29 de julio de 2021 al 28 de julio de 2022 ni se efectuaron en el sector del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; por ende, conforme con el razonamiento del Tribunal en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3 consistente en que las normas que restringen derechos deben ser aplicadas restrictivamente, en el presente caso, el impedimento de contratar con el Estado, que restringe el derecho de contratar, debe quedar definido bajo límites racionales y no en base a presunciones, como es la supuesta influencia en la contratación de un pariente, hecho que no ha sido probado fehacientemente.
 - Manifiesta que el Tribunal Constitucional resolvió disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar, siempre que, entre las excepciones, el contrato no sea con la misma entidad en la que labore el funcionario que genera el impedimento, puesto que, la misma Ley de Contrataciones del Estado establece una medida menos gravosa, consistente en la obligación de la entidad de supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, a fin de impedir el favoritismo que rompa con la igualdad de trato que merece todo postulante al celebrar un contrato con el Estado.
9. Por medio de Oficio N° 0316-2022-MTC/10¹⁴, presentado el 12 de abril de 2022, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 599-2022-MTC/10.02¹⁵ del 4 de abril de 2022 y el Informe N° 038-2022-MTC/10.10.HFPV.FQG¹⁶ del 7 de abril de 2022, en los cuales mencionó lo siguiente:

¹⁴ Documento obrante a folio 290 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folios 297 al 301 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folios 291 al 296 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

- Mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2020, el Contratista remitió su oferta para la contratación del “*Servicio de publicación en medios impresos para notificar a las personas naturales o jurídicas, en vía subsidiaria, actos administrativos cuya notificación personal fue declarada infructuosa, a través de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones*”.
- De la revisión de la oferta del Contratista, se advierte que únicamente presentó el siguiente documento:

Medio	Cobertura	Medida	Dimensiones	Tipo de Aviso	Factor Día	Tarifa Negociada Incl. IGV. S/.
La República	Nivel Nacional	9x6 Mod/col.	17.07cm de alto x 26cm de ancho	Blanco y Negro	Lun_Sab	S/., 5,168.69

Fecha de publicación: Por confirmar

La presente propuesta incluye impuestos de ley, tributos, seguros, transportes, inspecciones, pruebas, y los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar.

Razón Social	:	Grupo La República Publicaciones S.A.
Dirección	:	Jirón Camaná N°320 Lima
N° RUC	:	20517374661
Nombre del Contacto	:	Maribel López Del Aguila
Correo Electrónico	:	maribel.lopez@glr.pe
Registro RNP Vigente	:	SD468908
Entidad Bancaria	:	Banco de Crédito
Cuenta Bancaria	:	CCI. N° 00219100175691804455
Cta. Cte. Detracción	:	Banco de la Nación: 00-006-003648

Sin otro particular, quedamos atentos a sus gratas noticias.

Atentamente,


Grupo La República Publicaciones S.A.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

- Por tanto, no se podría confirmar la presentación de información inexacta por parte del Contratista.
- 10.** Con Decreto del 13 de abril de 2022¹⁷, se tuvo por cumplido el mandato solicitado a través del Decreto del 24 de marzo de 2022.
- 11.** Con Decreto del 13 de abril de 2022¹⁸, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos; así como, se dispuso incorporar al presente expediente los siguientes documentos:: i) Asiento C000032 de la Partida Electrónica N° 12079433, ii) Certificado de vigencia de poder de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por la Oficina Registral de Lima - Zona Registral IX –Sede Lima, en el cual se advierte el poder otorgado al señor Abadala Rubén Ahomed Chávez como representante del Contratista y iii) Copia de DNI del mencionado señor.
- Asimismo, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 18 de abril de 2022.
- 12.** Con Decreto del 17 de junio de 2022¹⁹, en mérito de la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año, que formaliza el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Segunda y Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal y computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido el expediente por el Vocal ponente, siendo recibido el mismo día.
- 13.** Con Decreto del 14 setiembre de 2022²⁰, se dejó sin efecto el Decreto del 17 de junio de 2022, a través del cual se remitió el expediente a la Segunda Sala.
- 14.** Con Decreto del 3 de octubre de 2022²¹, se dejó sin efecto el Decreto del 24 de marzo de 2022 y se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo

¹⁷ Documento obrante a folio 340 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folios 341 al 342 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante a folio 343 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folio 344 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folio 345 al 354 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

sancionador contra el Contratista, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En atención a ello, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

15. Según anotaciones del 5 de octubre de 2022, obrantes en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, se aprecia que, en la misma fecha, el Contratista fue debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, surtiendo sus efectos a partir del 6 del mismo mes y año, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.
16. Por medio del Escrito N° 01²² presentado el 20 de octubre de 2022, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos bajo los siguientes argumentos:
 - Señala que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos no consideró la naturaleza de la contratación por la cual se emitió la Orden de Servicio, en tanto no corresponde a una contratación en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Manifiesta que la Orden de Servicio fue emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con la finalidad de notificarse a las personas naturales o jurídicas, en vía subsidiaria, actos administrativos cuya notificación personal fue declarada infructuosa (oficios de requerimiento de pago), publicación que responde a una obligación legal dispuesta en el artículo 20° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General,

²² Documento obrante a folio 366 al 373 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

que en su numeral 20.1.3 señala las modalidades de notificación de los actos administrativos, indicando que esto se realizará por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

- Refiere que la aplicación de dicha normativa se desprende del mismo comunicado que consta en el Diario “La República” del 28 de diciembre de 2020, tal como se muestra a continuación:

PERÚ		Ministerio de Transportes y Comunicaciones		Viceministerio de Comunicaciones		Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones	
NOTIFICACIÓN							
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a través de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 20 numeral 20.1.3, 23 numeral 23.1.2 y 23.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en vía subsidiaria a la notificación personal realizada en forma infructuosa, procede a notificar a las personas naturales y jurídicas que se detallan seguidamente, a fin de que tomen conocimiento del mismo.							
Tipo de Procedimiento:				Exigibilidad de pago de las Obligaciones Económicas			
Autoridad que emite el documento:				Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones			
N°	TITULAR / SOLICITANTE	UBICACIÓN	MATERIA DE LA SOLICITUD / TRÁMITE	ACTO QUE SE NOTIFICA	CONTENIDO DEL DOCUMENTO		
1	AUGUSTO MIO FERRE	LAMBAYEQUE	Requerimiento de pago	Oficio N° 1202-2019-MTC/01	De la reunión efectuada en el sistema de cuentas por cobrar de este Ministerio se ha verificado que, como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 05-2019-MTC/01, no ha cumplido con la obligación de pago por concepto de canon correspondiente a los períodos del 2016 al 2019 y total correspondiente al período de 2017 al 2019, cuyo monto asciende a S/ 908.90 (Novecientos ocho con 90/100 soles), conforme se detalla en el Estado de Cuentas emitido el 13 de diciembre de 2019 con código N° 04007. En consecuencia, se le otorga un plazo improrrogable de diez días hábiles, computados desde el día siguiente de verificado, a efectos de que cumpla con realizar el pago de la deuda señalada; caso contrario, verificado el pago designado de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión contenida en el numeral 4 del artículo 205 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de verificarse que no ha cumplido con el pago de la obligación, se pondrá en conocimiento de la oficina de ejecución coactiva.		

- Considera pertinente traer a colación la Resolución 03462-2022-TCE-S2 de fecha 11 de octubre del 2022, donde la Segunda Sala del Tribunal declaró que carece de competencia para aplicar sanción administrativa al Grupo La República en la medida que la contratación se efectuó en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- En esa línea, mediante las Resoluciones 3487-2022-TCE-S3 y 3489-2022-TCE-S3, el Tribunal declaró que carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre su supuesta responsabilidad administrativa, toda vez que tanto la contratación como la emisión de la orden de servicio se encuentran acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, no siendo de aplicación la normativa de contrataciones del Estado.
- Menciona que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tenía la obligación de realizar la notificación de actos administrativos a personas naturales o jurídicas, en vía subsidiaria, en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, requisito que cumple el Diario “La República” al contar con plantas impresoras distribuidas en diversas provincias de las tres regiones del Perú, desde donde se distribuye dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

diario a nivel nacional.

- En ese sentido, la contratación realizada entre Grupo La República en su condición de diario de gran circulación nacional, corresponde a un supuesto excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tratarse de un mandato expreso de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Conforme a lo antes expuesto, a la Orden de Servicio, emitida en atención a su condición como diario de gran circulación nacional, no corresponde aplicarle los impedimentos descritos en la normativa de contrataciones del Estado, dado que ello implicaría extender las restricciones que establece dicha normativa especial a relaciones jurídicas que la misma no regula, lo que contravendría el principio de legalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la Ley; en consecuencia, no se configuraría la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- Indica que los criterios desarrollados en las resoluciones del Tribunal son de absoluta aplicación al presente procedimiento administrativo sancionador en atención del principio de predictibilidad o confianza legítima regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del procedimiento Administrativo General, el cual establece que: “las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”; por ende, corresponde que el Tribunal declare que carece de competencia.
- Sin perjuicio de ello, en el supuesto que el Tribunal considere que la contratación del Diario “La República” en su condición de diario de mayor circulación en el territorio nacional le aplica la normativa de contrataciones del Estado, considerando el principio de predictibilidad o de confianza legítima, corresponde que se declare no ha lugar la aplicación de sanción, dado que no se encuentra en los supuestos que el Tribunal Constitucional (Sentencia 1087/2020) y el Tribunal de Contrataciones del Estado (Resolución N° 125-2021-TCE-S3) han considerado para la aplicación del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

impedimento contemplado en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, esto es, que la interpretación que se debe realizar de dicha normativa es que tal impedimento no debe alcanzar a todas las Entidades a nivel nacional, sino únicamente a la Entidad en la que el funcionario o su familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad se desempeñan, lo cual no ocurre en el presente caso.

- Solicita el uso de la palabra.
17. Con Decreto del 26 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud del uso de la palabra; así como, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 27 del mismo mes y año.
 18. Mediante Decreto del 6 de enero de 2023, se programó audiencia pública para el 12 de enero de 2023.
 19. Por medio del Escrito s/n, presentado el 11 de enero de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista acreditó a su representante para la audiencia pública programada.
 20. El 12 de enero de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública con representación del Contratista, dejándose constancia de que la Entidad no se presentó a esta audiencia pública, pese a haber sido debidamente notificada el 6 de enero de 2023, mediante publicación en el Toma Razón electrónico del Tribunal.
 21. Con Decreto del 12 de enero de 2023, a fin que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento requirió lo siguiente:

“(…)

AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC

- 1) *Sírvase remitir **Copia legible de la Orden de Servicio N° 8348-2020-S del 03.12.2020**, emitida a favor de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

S.A. (con R.U.C. N° 20517374661) en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

*En caso que la contratación no se haya perfeccionado a través de alguna constancia de recepción de la **Orden de Servicio N° 8348-2020-S del 03.12.2020**, explicar mediante qué mecanismo se efectuó el perfeccionamiento del contrato (nacimiento de la obligación contractual), adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el Contratista, tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de la **Orden de Servicio N° 8348-2020-S del 03.12.2020**, recibos, etc.*

- 2) **Sírvase confirmar** si su representada ha suscrito algún Contrato previo a la emisión de la **Orden de Servicio N° 8348-2020-S del 03.12.2020** con la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**

*De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si en mérito a dicho contrato se ha emitido la **Orden de Servicio N° 8348-2020-S del 03.12.2020**, como forma de pago del servicio contratado; y si se han emitido más ordenes de servicios en mérito a dicho contrato.*

(...)

Asimismo, **COMUNICAR** el presente Decreto al **ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida por este Colegiado.

(...)"

22. Mediante Oficio N° 0052-2023-MTC/10.02, presentado el 20 de enero del 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad cumplió con remitir la información requerida con Decreto del 18 de enero de 2023.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría ocurrido el **3 de diciembre de 2020**, fecha en la cual la Entidad y el Contratista formalizaron la relación contractual a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

3. Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico²³.

²³ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”

(El énfasis es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 5,168.69 (cinco mil ciento sesenta y ocho con 69/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

*50.2 Para los casos **a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5**, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50...”*

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0430-2023-TCE-S2

participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, según el citado texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para hacerlo, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción.

8. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0430-2023-TCE-S2

Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

9. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección²⁴ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que tienen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

²⁴ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación: **a) Libertad de concurrencia.**- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. **b) Igualdad de trato.**- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) **e) Competencia.**- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0430-2023-TCE-S2

10. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en el TUO de la Ley.

En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
12. Sobre el **primer requisito** [perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista], de la revisión del portal web del SEACE se puede evidenciar la siguiente información:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	O/S	8348	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	03/12/2020	03/12/2020	S/. 5,168.69	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

[Mostrando de 1 a 1 del total 1 - Página: 1/1]

13. Asimismo, obra a folios 119 al 121 del expediente administrativo, la copia de la Orden de Servicio del **3 de diciembre de 2020**, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación de “*Servicio de publicación en medios impresos*”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0430-2023-TCE-S2

para notificar a las personas naturales o jurídicas, en vía subsidiaria, actos administrativos cuya notificación personal fue declarada infructuosa, a través de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, por el monto de S/5,168.69 (cinco mil ciento sesenta y ocho con 69/100 soles), tal y como se muestra continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

CONCEPTO		IMPORTE	
Código	Cantidad	Pr. Unitario	Importe
S150100049529	1.000	5,168.6900	5,168.6900
PUBLICACIONES EN EL DIARIO LA REPUBLICA EL SERVICIO SERÁ BRINDADO DE ACUERDO AL TÉRMINO DE REFERENCIA Y PROPUESTA ECONÓMICA, LOS QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE ORDEN.			
PLAZO DEL SERVICIO: SEGÚN INDICAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA LUGAR DE LA PRESTACIÓN: SEGÚN INDICAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA.			
FORMA DE PAGO: EN UNA ARMADA, PREVIA CONFORMIDAD. DE SER EL CASO SE APLICARÁ PENALIDAD SEGÚN TDR CONFORMIDAD: LA CONFORMIDAD SERÁ EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE AUTORIZACIONES EN TELECOMUNICACIONES.			
Sub Total :			5,168.69
Plazo de Ejecución : (07) Día(S) Calendario		Forma de Pago : UNA ARMADA	
Monto Total		5,168.69	

Nem. SIAF	Estructura Funcional Programática	Fte Fto.	Partida	Importe	Descuento	Neto
Programa: 038	TELECOMUNICACIONES			5,168.69	0.00	0.00
0192	9002 5 5000420 3.3999999 16 038 0076 209		23 2 2 4 1	5,168.69		
Total				5,168.69	0.00	0.00

Año	Tipo	Número	Oficina	Nro Certificado
2020	S	09549	0389 DIRECCION GENERAL DE AUTORIZACIONES EN TELECOM	0000004248

Respecto a los servicios de locadores de servicio: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones no se hace responsable de los eventos y/o accidentes y/o enfermedades que puedan presentarse durante el cumplimiento del servicio.

En cumplimiento de la Resolución de Superintendencia N° 182-2008-SUNAT y sus modificatorias: QUE EN CASO SEA DE OBLIGATORIEDAD LA EMISION DE COMPROBANTE DE PAGO ELECTRONICO POR PARTE DEL PROVEEDOR, ESTE DEBERA SER ENVIADO AL EMAIL comprobante.electronico@mtc.gob.pe, a partir del 1 de octubre 2014.

El Contratista se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Elaborado Por	Ordenación de Orden de Servicio	Conformidad de Orden de Servicio
Usuario: Pérez Candiotti Merlín Janeth	JIMMY R. SALINAS MORALE Subdirectora de Adquisiciones Responsable de Adquisiciones	OSCAR ALBERTO AGUIRRE ALMEIDA DIRECTOR Oficina de Asesoramiento Serv. Auxiliares

Fecha
Día

Pag. 1 de 1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

14. Al respecto, cabe recordar que a través del Decreto del 21 de febrero de 2021, se requirió a la Entidad, entre otros, remitir copia legible de la Orden de Servicio, debidamente notificada, en la cual se aprecie la constancia de recepción. Sin embargo, de la orden de servicio remitida por la Entidad mediante Oficio N° 0209-2022-MTC/10²⁵ del 8 de marzo de 2022, no se aprecia constancia de recepción por parte del Contratista, lo cual, a primera impresión, no permite corroborar la relación contractual entre la Entidad y el Contratista.
15. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, **es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación** y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
16. Adicionalmente, de conformidad con el **Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE²⁶**, para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la Orden de Servicio, o con **otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.
17. En este punto, cabe mencionar que esta Colegiado, a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, requirió a la Entidad, a través del Decreto del 12 de enero de 2023, para que cumpla con remitir copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista (constancia de recepción).

²⁵ Documento obrante a folio 99 del expediente administrativo.

²⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

Además, a través del referido Decreto, también se requirió la presentación de documentación adicional [Contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago, etc.], de la cual pudiera desprenderse la existencia del vínculo contractual entre el Contratista y la Entidad.

- 18.** Al respecto, mediante Oficio N° 0052-2023-MTC/10.02, presentado el 20 de enero del 2023, la Entidad remitió la siguiente documentación:

- Acta de Conformidad del Servicio N° 017139-2020
- Comprobante de Pago N° 581 -2021, mediante el cual se acredita el pago de la Orden de Servicio N° 8348-2020-S
- Factura Electrónica F001-0049273
- Publicación en el Diario La República de fecha 28 de diciembre de 2020

- 19.** De la revisión de los documentos remitidos por la Entidad, se aprecia el Acta de Conformidad del Servicio N° 017139-2020, suscrita digitalmente el 29 de diciembre del 2020 por Mariela Carrasco Alva y Vania Tejada Ocaña (de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del MTC) mediante la cual se otorga conformidad a la prestación de servicios derivada de la Orden de Servicio materia de análisis:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

10

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

ACTA O CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DEL SERVICIO 17139 - 2020
(En concordancia con los artículos 168° y 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

OBJETO DEL SERVICIO: CONTRATAR UN SERVICIO DE PUBLICACIÓN EN MEDIOS IMPRESOS PARA NOTIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, EN VÍA SUBSIDIARIA, ACTOS ADMINISTRATIVOS CUYA NOTIFICACIÓN PERSONAL FUE DECLARADA INFRUCTUOSA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIZACIONES EN TELECOMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

PROVEEDOR CONTRATISTA: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

ORDEN DE SERVICIO N°: 08348 - 2020

CONTRATO N° (DE CORRESPONDER):

SIAF N° (QUE FIGURA EN LA ORDEN): 018411

PERIODO DEL SERVICIO: 7 - DÍA(S) CALENDARIO

FECHA DE INICIO: 05/12/2020

FECHA DE ENTREGABLE: 28/12/2020

DÍAS DE RETRASO: 0

N° TOTAL DE PAGOS: UNO (1) PAGOS

N° PAGO CORRESPONDIENTE: 1 de 1

OBSERVACIONES:
De acuerdo a la O.S. 08348-2020-S, el responsable de la ejecución del servicio, ha cumplido con el entregable dentro del plazo establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se otorga la presente conformidad, habiéndose verificado el cumplimiento total de la prestación a cargo del contratista GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. a través de los productos y/o documentación sustentatoria, los cuales obran en poder de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones a mi cargo.

Conformidad:
Mediante la Presente, se da CONFORMIDAD al Servicio
Fecha: 28/12/2020

FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR

Elaborado por: VTEJADA - TEJADA OCAÑA VANIA MILITZA

La recepción y conformidad y el pago se realizaron de acuerdo a lo señalado en los artículos 168 y 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS N° 344-2018 EF y Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, según corresponda.

Firmado digitalmente por:
TEJADA OCAÑA VANIA
Miliza FAU 20131370944 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/12/2020 08:21:25-0500

Firmado digitalmente por:
CARRASCO ALVA Mariela
Rosa FAU 20131370944 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/12/2020 10:52:10-0500



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

20. De igual manera, la Entidad remitió el Comprobante de Pago N° 581 -2021, adjuntando la Constancia de Pago (Cheque Girado - Ejercicio 2020) y la Factura Electrónica, ambos, a favor del Contratista, que dan cuenta de que la Orden de Servicio fue efectivamente pagada, tal y como se muestra a continuación:

MTC		COMPROBANTE DE PAGO	
ADMINISTRACION GENERAL Dirección General de Administración Oficina de Finanzas - Tesorería			
Nombre :	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	N°	Día Mes Año
RUC :	20517374661	00581	13 1 2021
Son :	Cinco Mil ciento sesentiocho y 69/100 Soles	SIAF	Importe S/
CCI :	00219100175691804455	018411	5,168.69
CONCEPTO			
CONTRATAR UN SERVICIO DE PUBLICACIÓN EN MEDIOS IMPRESOS PARA NOTIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, EN VÍA SUBSIDIARIA, ACTOS ADMINISTRATIVOS CUYA NOTIFICACIÓN PERSONAL FUE DECLARADA INFRUCTUOSA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIZACIONES EN TELECOMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES., según Factura N° 49273, y ORDEN DE SERVICIO N° 08348.2020 N° SIAF : 018411			
Referencia :	2020S08348	Cuenta Corriente :	0000301035
Fte.Fto.	Recursos Directamente Recaudados	Fecha Compromiso :	03/12/2020
		Fecha Devengado :	31/12/2020
Forma de Pago		Contabilidad Patrimonial	
Chq. 16287351 BANCO DE LA NACION	Importe 620.00	DEBE HABER	
CCI 21000648 GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACI	4,548.69	Cuenta Importe	Cuenta Importe
		210399090101 620.00	1101120102 5,168.69
		2103010102 4,548.69	
Total	5,168.69		
Deducciones	620.00		
Liquido a Pagar	4,548.69		
PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO		RECIBI CONFORME	
FECHA	HECHO POR	CONFORME	
13/01/2021	VASQUEZ HERRERA BETTY MARITZA	M.A.S.S. JEF(E)A DE LA OFICINA DE TESORERÍA	
VISACION		Nombre:	
JEFE(A) DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD		RUC N°:	
		DNI N°:	
		Fecha:	



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

CONSTANCIA DE PAGO - CHEQUE GIRADO	
EJERCICIO 2020	
Unidad Ejecutora : 1072 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-ADMINISTRACION GENERAL	
Datos Generales	
RUC	20517374661
Nombre	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.
Documento	FACTURA
Nro Documento	F001-49273
Descripción	CONTRATAR UN SERVICIO DE PUBLICACIÓN EN MEDIOS IMPRESOS PARA NOTIFICAR A LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, EN VÍA SUBSIDIARIA, ACTOS ADMINISTRATIVOS CUYA NOTIFICACIÓN PERSONAL FU E DECLARADA INFRUCTUOSA, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIZACIONES EN TELECOMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES. F001-49273
Detalle	
CCI	00219100175691804455
Banco	BANCO DE CREDITO
Nro Cuenta Bancaria	001756918044
Fecha de Pago	14/01/2021
Documento B	081-21000648
Moneda	S/.
Monto	4,548.69
Expediente SIAF	0000018411



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

Grupo La República GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.
Oficina Principal - Jr. Camana No. 320 Lima - Lima - Lima Tel: 711-6000

R.U.C. N° 20517374861
**FACTURA
ELECTRÓNICA**
F001-0049273

Cliente: Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Oficina General Adm.
Dirección: Jr. Zorritos N° 1203 - Lima, Lima, Lima
RUC: 20131379944
Agencia:

Fecha emisión: 2020-12-28
Moneda: PEN
Representante: Lopez del Aguila Doroty Maribel
Usuario: LGUEVARA

Cód. Cliente	Fecha Vencimiento	Fact. SAP	Forma de pago	Orden de compra
101857	2021-01-27	9001588056	Crédito a 30 días	

DESCRIPCIÓN	MEDIDAS	TOTAL	VECES	TARIFA	IMPORTE	DSCTO	RECARGOS	SUB TOTAL
Pub La Rep Comunicados	9X6	\$4.00	1.00	81.116	6,572.77	2,192.68	0.15	4,380.25

ORDEN DE SERVICIO N°08346-2020-S

SON: CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO CON 89/100 Soles

Operación sujeta a detracción

Autorizado a ser emisor electrónico mediante R.I SUNAT N° 018095002327
Representación impresa de la Factura Electrónica.
Hash: 0GouQFg15agp8izYdsLnMxgeTYU=

Op. Gravadas : PEN 4,380.25
Op. Inafectas : PEN 0.00
Op. Exoneradas : PEN 0.00
Cargos : PEN 0.00
Op. Gratuitas : PEN 0.00
Total Descuento: PEN 2,192.68
ISC : PEN 0.00
IGV : PEN 788.44
Importe Total : PEN 5,168.69

El anunciador declara que se encuentra conforme con el contenido de la factura, así como, con las condiciones del contrato de publicidad que rigen los servicios de GLRP que se ubican en la siguiente dirección <http://ffee.incloud.la/glrr/>

Cuenta Detracción
Banco de la Nación MN:
000-6003948

Observación: 28.12.2020

21. De este modo, estos documentos permiten al Colegiado tener convicción de que existió la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, con lo cual se evidencia la **existencia del vínculo contractual a través de la Orden de Servicio**. Asimismo, dicha situación no ha sido negada por el Contratista, a través de sus

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

descargos presentados, mediante Escrito N° 01²⁷ del 20 de octubre de 2022; sino que, muy por el contrario, ha manifestado haber cumplido a cabalidad con la prestación de los servicios en el marco de la ejecución de la Orden de Servicio.

22. Por lo tanto, habiéndose verificado la existencia de una relación contractual entre la Entidad y el Contratista; en ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, cuando se formalizó la relación contractual, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el artículo 11 de la Ley.
23. Sobre el **segundo requisito** [impedimento del Contratista al momento de perfeccionar el contrato con la Entidad], debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en razón a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación.

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

*b) Los Ministros y Viceministros de Estado en **todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.***

²⁷ Documento obrante a folio 366 al 373 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.*

(El resaltado es agregado)

24. Como se puede apreciar, el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales participen o hayan participado en todo proceso de contratación del Estado; el ministro o su pariente hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cabe precisar que dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: i) todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de ministra, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que la ministra haya dejado el cargo.

25. En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. tendría como miembro del órgano de administración (accionista) a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), quien ejercía el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el periodo 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el **19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021**, sin embargo, celebró la Orden de Servicio N° 8348-2021-S el 3 de diciembre de 2020 con la Entidad; por lo que, corresponde verificar tales hechos.

Respecto del parentesco de consanguinidad entre la señora María Eugenia Mohme Seminario con la Ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme

26. Por su parte, de la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0430-2023-TCE-S2

República²⁸, se apreció que la señora María Eugenia Mohme Seminario - identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Comercio Exterior y Turismo

27. Al respecto, de acuerdo a la información obrante en la plataforma digital única del Estado Peruano, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejercía el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo para el periodo 2020 - 2021, como se puede apreciar a continuación:



[Inicio](#) > [El Estado](#) > [MINCETUR](#) > [Noticias](#) > Claudia Cornejo Mohme juró como ministra de C...



18 de noviembre de 2020 - 8:10 p. m.

El presidente de la República, Francisco Sagasti, tomó juramento a Claudia Cornejo Mohme como ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo. Este acto se llevó a cabo en una ceremonia que se desarrolló en Palacio de Gobierno.

²⁸ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

Cabe agregar que, de la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA²⁹ y N°055- 2021-PCM³⁰, se apreció el periodo del cargo de la señora Claudia Cornejo Mohme:

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 ⁶ – 28.JUL.2021 ⁷	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM Lima, 18 de noviembre de 2020 Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado; SE RESUELVE: Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme. Regístrese, comuníquese y publíquese. FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros	Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo RESOLUCIÓN SUPREMA N° 055-2021-PCM Lima, 27 de julio de 2021 Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y, Estando a lo acordado; SE RESUELVE: Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia. Regístrese, comuníquese y publíquese. FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros
---	---

28. Ahora bien, se advierte que, a través del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, señaló que de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., tiene como accionista e integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario, conforme se aprecia a continuación:

²⁹ La Resolución Suprema N° 205-2020-PCM de fecha el 18 de noviembre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 19 de noviembre de 2020.

³⁰ La Resolución Suprema N° 055-2021-PCM de fecha el 27 de julio de 2021, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2021, obrante a folio 78 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

Composición de Proveedores - RUC: 20517374661 Razon Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

Search:

PERIODO REGISTRO	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
2021-01-27	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
2021-01-27	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
2021-01-27	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	06509218	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
2021-01-27	ORG. ADMINISTRACION	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	0

Showing 1 to 10 of 136 entries

Previous 1 2 3 4 ... 14 Next

Descargar: Histórico de Detalle Proveedores

29. Cabe tener en cuenta que de la revisión de la Partida Registral³¹ de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se apreció - entre otros- lo siguiente:

- En el Asiento 36 (C00030), se indicó que por Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
- En el Asiento 38 (C00032), se indicó que por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.

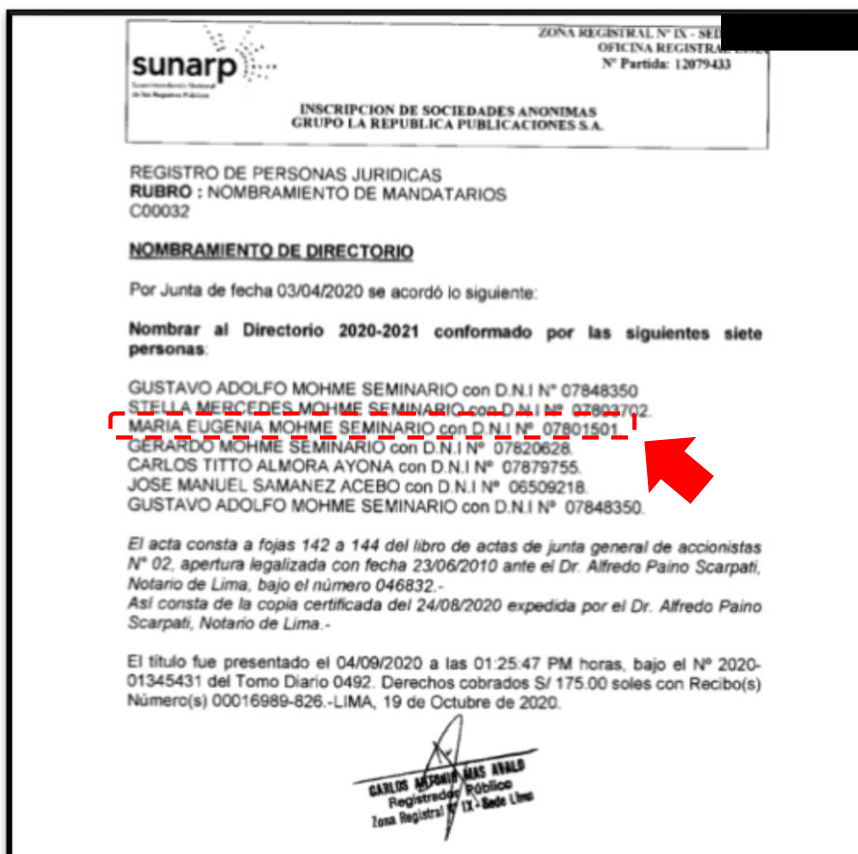
30. En relación a ello, en la Partida Electrónica N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista, publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en su Asiento C00032, se advierte la relación de los miembros del Directorio, habiéndose

³¹ Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0430-2023-TCE-S2

designado a la señora María Eugenia Mohme Seminario como miembro del Directorio, cuyo título se presentó ante los Registros Públicos el 4 de setiembre de 2020 y se inscribió el 19 de octubre de 2020, tal como se aprecia a continuación:



ZONA REGISTRAL N° IX - SEI
OFICINA REGISTRAL
N° Partida: 12079433

sunarp
Sistema Único Nacional de Registros Públicos

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00032

NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO

Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:

Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:

GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350
MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501
GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628
CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755.
JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218.
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.

El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.-
Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-

El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.

CARLOS ALFONSO MAS AYALA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

31. Como se puede apreciar, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), quien ejercía el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el **19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021**, se encontraba impedida para contratar con el Estado, pese a ello, la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. teniendo como integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), contrató con la Entidad el **3 de diciembre de 2020** [a través de la Orden de Servicio]; esto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

es, dentro del periodo de impedimento para contratar con el Estado, situación que acredita que al momento de la vinculación contractual, el Contratista se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, (por tratarse de una persona jurídica [GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.], cuyo integrante de órgano de administración es familiar de primer grado (madre), que en la fecha de contratación perfeccionado con la Orden de Servicio, ostentaba el cargo de Ministra de Estado.)

32. En este punto, cabe traer a colación los descargos del Contratista, quien manifestó que la Orden de Servicio fue emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con la finalidad de notificarse a las personas naturales o jurídicas, en vía subsidiaria, actos administrativos cuya notificación personal fue declarada infructuosa (oficios de requerimiento de pago), publicación que responde a una obligación legal dispuesta en el artículo 20° del TUO de la LPAG, que en su numeral 20.1.3 señala las modalidades de notificación de los actos administrativos, indicando que esto se realizará por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional. Al presente argumento, adiciona que la aplicación de dicha normativa se desprende del mismo comunicado que consta en el Diario “La República” del 28 de diciembre de 2020, tal como se muestra a continuación, lo cual al tratarse de un mandato expreso, corresponde a un supuesto excluido del TUO de la Ley; y que, además, expone ser uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, al contar con plantas impresoras distribuidas en diversas provincias de las tres regiones del Perú, desde donde se distribuye dicho diario a nivel nacional:

PERÚ		Ministerio de Transportes y Comunicaciones		Viceministerio de Comunicaciones		Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones	
NOTIFICACIÓN							
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) a través de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 20 numeral 20.1.3, 23 numeral 23.1.2 y 23.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en vía subsidiaria a la notificación personal realizada en forma infructuosa, procede a notificar a las personas naturales y jurídicas que se detallan seguidamente, a fin de que tomen conocimiento del mismo.							
Tipo de Procedimiento:		Exigibilidad de pago de las Obligaciones Económicas					
Autoridad que emite el documento:		Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones					
N°	TITULAR / SOLICITANTE	UBICACIÓN	MATERIA DE LA SOLICITUD / TRÁMITE	ACTO QUE SE NOTIFICA	CONTENIDO DEL DOCUMENTO		
1	AUGUSTO MIO FERRE	LAMBAYEQUE	Requerimiento de pago	Oficio N° 12322-2019-MTC/08	De la revisión efectuada en el sistema de cuentas por cobrar de este Ministerio se ha verificado que, como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 05-2019-MTC/03, no ha cumplido con la obligación de pago por concepto de canon correspondiente a los periodos del 2016 al 2019 y base correspondiente al periodo de 2017 al 2018, cuyo monto asciende a \$ 906.90 (Noventa y seis mil sesenta y nueve dólares y noventa céntimos). En consecuencia, se le otorga un plazo improrrogable de diez días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado, a efectos de que cumpla con realizar el pago de la deuda señalada; caso contrario, vencido el plazo otorgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento de la Ley de Radios y Televisión concordante en el numeral 4 del artículo 205 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de verifíquese que no ha cumplido con el pago de la obligación, se pondrá en conocimiento de la oficina de ejecución coactiva.		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

Al respecto, el artículo 20 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: (...) 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.”

[El subrayado es agregado]

En este extremo, queda claro que el texto citado por la norma, establece que las notificaciones [como en el presente caso, de actos administrativos cuya notificación personal fue declarada infructuosa] se pueden efectuar a través del Diario Oficial “El Peruano” o **en otro de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional**, con lo cual, haciendo un análisis de competencia, existe la posibilidad de que la Orden de Servicio pudiera haberse emitido a favor de cualquier otro diario de igual o mayor circulación en el territorio nacional; por tanto, considerando que, además no se ha alcanzado medio de prueba objetivo, el Contratista no puede ser considerado como el diario de mayor circulación nacional o el único diario con dicha condición [y no podría serlo, pues la misma norma deja apertura a que tal condición la tengan varios diarios], como pretende justificar a través de sus descargos.

Asimismo, se evidencia que lo dispuesto por el TUO de la LPAG, no excluye expresamente la aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

En consecuencia, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista en este extremo.

33. Por otro lado, en sus descargos, el Contratista ha invocado las Resoluciones N° 3462-2022-TCE-S2, N° 3487-2022-TCE-S3 y N° 3489-2022-TCE-S3 donde la Segunda y Tercera Sala del Tribunal han declarado que carecen de competencia para aplicar sanción administrativa al Grupo La República en la medida que las contrataciones que se analizan en esos casos se efectuaron en cumplimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que, los criterios desarrollados en las mencionadas resoluciones del Tribunal son de absoluta aplicación al presente procedimiento administrativo sancionador, en atención del principio de predictibilidad o confianza legítima regulado en el TUO de la LPAG.

Sobre el particular, en efecto, conforme el Contratista refiere, dichos pronunciamientos se dieron en el marco de contrataciones realizadas por Municipalidades, precisamente por la Municipalidad Distrital de Socabaya (Resolución N° 3489-2022-TCE-S3) y las Municipalidades Provinciales de Islay Mollendo (Resolución N° 3462-2022-TCE-S2) y Sechura (Resolución N° 3487-2022-TCE-S3), a través de los cuales se concluyó que de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Ordenanzas y los Decretos de Alcaldía, deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción.

En los referidos casos, el análisis consistió en verificar si se trataban de contrataciones referidas a publicaciones de Ordenanzas o Decretos de Alcaldía y si el Grupo La República ostentaba la condición de diario judicial de las jurisdicciones mencionadas. Como se aprecia, se tratan de casos cuya justificación normativa es completamente diferente a la discutida en el presente Expediente, al tratarse de una contratación realizada por un Ministerio [de Transportes y Comunicaciones] y cuyo marco normativo no se ampara en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, sino en el TUO de la LPAG.

En consecuencia, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista en este extremo.

34. También, con ocasión de sus descargos, el Contratista no ha negado haber contratado con la Entidad, así como tampoco el vínculo de consanguinidad entre el órgano de administración de su representada con la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, alegando que la gestión de la Orden de Servicio controvertida no tuvo injerencia con el cargo de la ex ministra, por cuanto se trata de instituciones autónomas, que estaban fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, invocando que el impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. de la Ley, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

Estado, configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación; por lo que, a su criterio considera que debe declararse inaplicable al presente caso.

Frente a este argumento, este Colegiado manifiesta que, por el principio de publicidad, la normativa de contrataciones es de conocimiento público, razón por la cual corresponde ser cumplida en todos sus extremos por todos los administrados, sin que se haya establecido alguna excepción respecto de su aplicación. Asimismo, debe precisarse que los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley tienen como finalidad promover la libre competencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y control de las contrataciones, motivo por el cual, desconocer un impedimento para contratar con el Estado, que se encuentra previsto en la normativa de contrataciones, no exonera al administrado de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista en este extremo.

- 35.** Aunado ello, resulta oportuno precisar que el Contratista, como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia, hizo alusión que, al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se tenga en cuenta la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC.

Sobre el particular, cabe indicar que en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC se aborda un proceso de amparo sobre la causal de impedimento de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un Congresista de la República, regulado en el literal f) de la anterior normativa de contratación pública (Decreto Legislativo N° 1017), situación distinta a la analizada en el presente procedimiento; es decir, la sentencia emitida en dicho expediente se pronuncia sobre un caso específico (Domingo García Belaúnde) que no se encuentra relacionado al caso materia de análisis (impedimento de un contratista por su vinculación con familiares de un viceministro de Estado).

Por otro lado, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emite en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

de la Ley. Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni correspondería debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad). Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista de aplicar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC.

Lo expuesto, se sustenta en lo establecido en el fundamento 33 de la mencionada sentencia, la cual refiere textualmente lo siguiente:

“(…)

33. *En base a todo lo expuesto, se observa que las normas contenidas en el artículo 11.1, inciso “h” de la Ley 30225 (modificada por el Decreto Legislativo 1444) relativas al impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, **por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso**, con las siguientes excepciones: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y b) la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República.*

(…)”

36. Asimismo, también el Contratista como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia pública, solicitó al Colegiado que, al momento de resolver, se tenga en cuenta la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 emitida por la Tercera Sala del Tribunal.

Al respecto, cabe tener en cuenta que a través de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, la Tercera Sala del Tribunal declaró no ha lugar a la imposición de sanción contra la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0430-2023-TCE-S2

El caso aludido por la Contratista analizó el supuesto impedimento en el que habría incurrido la señora Cecilia Blanca Maruja Heresi Chicoma en calidad de hermana del señor Saleh Carlos Salvador Heresi Chicoma, ex Congresista de la República. Siendo así, como puede notarse en dicho procedimiento administrativo se analizó una causal de impedimento distinta a la que corresponde al presente, por lo que, resulta válido sostener que concurrieron circunstancias distintas a las que corresponde al caso de autos.

En ese contexto, resulta oportuno aclarar tres aspectos: **i)** Cada procedimiento administrativo constituye un caso particular, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso en concreto, **ii)** Cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y **iii)** Constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

- 37.** Bajo tal orden de consideraciones, este Colegiado se ha formado convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO.
- 38.** En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista contrató con el Estado estando impedido conforme a Ley, incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción.

- 39.** Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), quien ejercía el cargo de Ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el **19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021**, se encontraba impedida para contratar con el Estado, pese a ello, la Contratista, teniendo como integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), contrató con la Entidad el **3 de diciembre de 2020** [a través de la Orden de Servicio].

c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora por el Contratista, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.

Además, vale mencionar que no se cuentan con elementos para afirmar que el Contratista no haya cumplido con la prestación derivada de la Orden de Servicio.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada por Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022		TEMPORAL
15/09/2022	14/09/2022	5 MESES	2881-2022-TCE-S2	07/09/2022	Mediante la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2 del 11.10.2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

					Estado declaró la nulidad de la Resolución N° 2881-2022-TCE-S2 del 07.09.2022, que resolvió sancionar a la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), por un periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En virtud de la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2, se ha procedido a realizar las modificaciones de la fecha fin de inhabilitación de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), respecto del registro de sanción dispuesto por Resolución N° 2881-2022-TCE-S2, declarada nula.	
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022		TEMPORAL
12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022		TEMPORAL
23/12/2022	23/04/2023	4 MESES	4477-2022-TCE-S2	22/12/2022		TEMPORAL
23/01/2023	23/06/2023	5 MESES	125-2023-TCE-S1	13/01/2023		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que, el Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y presentó descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.
- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias³²:** Se ha verificado que el Contratista no cuenta con información registrada en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), por lo que, ésta no acredita la condición de ser una MYPE, por tanto, no le resulta aplicable el presente criterio de graduación de la sanción.
40. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
41. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **3 de diciembre del 2020**,

³² Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: "Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0430-2023-TCE-S2

fecha en la que se estableció el vínculo contractual entre aquel y la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por un periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al **contratar con el Estado estando impedida para ello**, en el marco de la Orden de Servicio N° 8348-2021-S del 3 de diciembre del 2020, emitida por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, para la contratación del *“Servicio de publicación en medios impresos para notificar a las personas naturales o jurídicas, en vía subsidiaria, actos administrativos cuya notificación personal fue declarada infructuosa, a través de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0430-2023-TCE-S2

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo